



Nota Informativa

EFECTOS JURÍDICOS DEL COVID-19. MEDIDAS ADOPTADAS

La excepcionalidad de los tiempos que vivimos y que, con toda probabilidad, se extenderán durante varias semanas, ha impulsado al gobierno a adoptar una serie de medidas de carácter jurídico y financiero que, sin duda, afectan de alguna forma a la mayor parte de agentes que constituyen el tejido empresarial español.

Con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se completa en principio la batería de medidas principales implementadas por el gobierno para hacer frente a la crisis que actualmente atraviesa nuestro país.

Aun a sabiendas de que resulta esencial el análisis de cada caso en concreto, desde LEBEQ ABOGADOS quisiéramos facilitar a nuestros clientes un resumen descriptivo de las medidas jurídicas, fiscales y financieras adoptadas hasta el momento con un detalle de las principales claves que pudieran resultar de utilidad al empresario y un breve desarrollo de los efectos que pudieran derivasen de tal situación.

A lo largo de la presente nota informativa, podrá acceder a una descripción de las disposiciones más relevantes que afectan a la empresa en todos sus ámbitos, respecto a lo cual quisiéramos no obstante insistir en la necesidad de estudiar uno a uno los supuestos para concretar la aplicación de las medidas aquí descritas.

Con todo ello, quedamos como de costumbre a su disposición para atender cuantas cuestiones y consultas requirieran a estos efectos.

LEBEQ ABOGADOS, S.L.P.

Índice

1. MEDIDAS DE CARÁCTER LABORAL	4
1.1. Disposiciones precedentes	4
1.1.1. Situación asimiliada a accidente de trabajo.....	4
1.1.2. Suspensión de centros de trabajo y plazos laborales	4
1.2. Medidas para hacer frente al impacto económico y social (RD Ley 8/2020)	5
1.2.1. Carácter preferente del trabajo a distancia	5
1.2.2. Derecho de adaptación de las condiciones de trabajo y reducción de jornada.....	5
1.2.3. Medidas relativas a los procedimientos de suspensión temporal de contratos y reducción temporal de jornada (ERTE).	6
1.2.4. Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo en aplicación de los procedimientos de ERTE por fuerza mayor o por causa económica, técnica, organizativa y de producción.....	8
1.2.5. Limitación temporal de los efectos de la presentación extemporánea de solicitudes de prestaciones por desempleo	9
2. MEDIDAS DE CARÁCTER FINANCIERO Y TRIBUTARIO.....	10
2.1. Medidas de apoyo financiero mediante RDL 7/2020, 12 de marzo de 2020.....	10
2.1.1. Ampliación de la línea de financiación Thomas Cook.....	10
2.2. Medidas de apoyo financiero aprobadas por el RDL 8/2020, 17 marzo 2020..	11
2.2.1. Línea de avales públicos	11
2.2.2. Ampliación préstamos ICO	11
2.2.3. Línea de cobertura aseguradora.....	11
2.2.4. Avales para empresas agrícolas.....	11
2.2.5. Medidas financieras aprobadas por la Junta de Andalucía.....	12
2.3. Medidas de carácter fiscal aprobadas en el Real Decreto-ley 7/2020	12
2.3.1. Aplazamiento de deudas tributarias para PYMES	12
2.4. Medidas fiscales aprobadas en el Real Decreto-ley 8/2020	13
2.4.1. Suspensión y ampliación de plazos tributarios.....	13
2.5. Medidas fiscales aprobadas por la Junta de Andalucía.....	14
2.6. Medidas fiscales de ámbito local (pendiente de aprobación).....	14
3. MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHO PÚBLICO.	15
3.1. Contratación pública.....	15
3.1.2. Daños y perjuicios.....	15

3.1.3.	Procedimiento.....	16
3.1.4.	Indemnización.....	16
3.1.5.	Otras disposiciones.....	16
3.1.6.	Excepciones.....	17
3.2.	Régimen especial de Convenios.....	17
4.	MEDIDAS DE CARÁCTER PROCESAL	18
4.1.	Suspensión de plazos procesales y señalamientos.....	18
4.2.	Suspensión de los plazos administrativos	19
4.3.	Suspensión de los plazos de prescripción y caducidad.....	19
5.	MEDIDAS Y EFECTOS DE CARÁCTER CIVIL Y MERCANTIL	20
5.1.	Efectos sobre la vigencia de los contratos.	20
5.1.1.	La fuerza mayor.	20
5.1.2.	Rebus Sic Stantibus.....	20
5.1.3.	Conclusión.....	21
5.2.	Medidas en el ámbito de sociedades.	22
5.2.1.	Sesiones a distancia.....	22
5.2.2.	Suspensión y prórroga de plazos.	22
5.2.3.	Medidas para agilizar el funcionamiento de los órganos de sociedades cotizadas..	23
5.2.4.	Medidas sobre la tramitación registral	23
5.2.5.	Medidas sobre el deber de presentar concurso de acreedores	23
6.	OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER PERSONAL	24
6.1.	Límites a la libertad de circulación.....	24
6.2.	Garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables.	24
6.3.	Moratorias de las deudas hipotecarias para adquisición de vivienda habitual	24
6.4.	Servicios de comunicaciones electrónicas.....	24
6.5.	Prestación extraordinaria por cese de actividad	25

1. MEDIDAS DE CARÁCTER LABORAL

1.1. Disposiciones precedentes

1.1.1. Situación asimiliada a accidente de trabajo

Con el Real Decreto-Ley 6/2020, de 10 de marzo, BOE 11 de marzo y el de 7/2020, de 12 de marzo, BOE 13 de marzo se establecen las siguientes medidas:

- Consideración excepcional como **situación asimilada a accidente de trabajo** de los periodos de aislamiento o contagio por COVID-19 de las personas trabajadoras por cuenta ajena o propia y de los regímenes especiales de los funcionarios públicos encuadrados en el mutualismo administrativo.
- **Bonificación del 50% de cuotas a la Seguridad Social** por contingencias comunes, desempleo, FOGASA y formación profesional a los trabajadores para empresas del **sector turismo, comercio y hostelería** que generen trabajo durante los meses de febrero a junio y que den de alta o mantengan trabajadores fijos discontinuos en dicho periodo. La medida se aplica desde el 1 enero a 31 de diciembre. No aplican en Illes Balears y Canarias, que tienen un tratamiento especial.

1.1.2. Suspensión de centros de trabajo y plazos laborales

Con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma se establecen, entre otros, las siguientes medidas:

- Suspensión de la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa, papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio. **Con carácter general, el resto de las actividades empresariales y profesionales no quedan suspendidas, si bien, se recomienda que, siempre que fuera posible, se opte por el teletrabajo.**
- Se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen

espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del Real Decreto.

- Se suspenden las **actividades de hostelería y restauración**, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio, por otro lado, se suspenden asimismo las verbenas, desfiles y fiestas populares.
- No se suspenden los plazos procesales en los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

1.2. Medidas para hacer frente al impacto económico y social (Real Decreto Ley 8/2020)

1.2.1. Carácter preferente del trabajo a distancia.

La empresa debe de adoptar las medidas oportunas para el teletrabajo si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo que ello suponga se estima proporcional. Se considera suficiente como evaluación de riesgos laborales la propia autoevaluación realizada voluntariamente por el trabajador. Se pondrá en marcha un programa de financiación para facilitar este medio de trabajo.

1.2.2. Derecho de adaptación de las condiciones de trabajo y reducción de jornada.

Los trabajadores por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge, pareja de hecho, o familiares (hasta 2º grado de consanguinidad) tendrán derecho a la adaptación y/o a la reducción de su jornada, cuando concurren circunstancias excepcionales, relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión del COVID-19, tales como:

- Sea necesaria su presencia para la atención de personas que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo.
- Decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a las personas necesitadas de los mismos.
- Cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directa de cónyuge o familiar no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas.

a) Adaptación de la jornada

La adaptación de la jornada por deberes de cuidado es una prerrogativa cuya concreción inicial corresponde al trabajador en alcance y contenido, siempre que esté justificada, sea razonable y proporcionada. Empresa y trabajador deben llegar a un acuerdo. Puede consistir en un cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, etc.

b) Reducción de jornada

La reducción de jornada especial deberá ser comunicada a la empresa con 24 horas de antelación, y podrá alcanzar el 100% de la jornada. Se refiere al cuidado directo de un menor de 12 años o a una persona con discapacidad, implica reducción proporcional de salario. Si el trabajador estuviera ya disfrutando de una adaptación de jornada o una reducción de jornada por cuidado de hijos o familiares podrá renunciar a la misma o modificar su disfrute, presumiéndose que la solicitud es razonada, salvo prueba en contrario.

1.2.3. Medidas relativas a los procedimientos de suspensión temporal de contratos y reducción temporal de jornada (ERTE).

La norma estará vigente durante el período que se mantenga la situación derivada del COVID-19 y distingue entre:

a) ERTE por causa de fuerza mayor

Se entenderán derivados de fuerza mayor aquellos ERTE que tengan su causa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración de estado de alarma, que impliquen:

- Suspensión o cancelación de actividades.
- Cierre temporal de locales de afluencia pública.
- Restricciones en el transporte público y de la movilidad de las personas o mercancías.
- Falta de suministros que impidan continuar con la actividad.
- Contagio de la plantilla o adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria.

Se establecen una serie de especialidades en relación al **procedimiento**:

- El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa, junto con informe relativo de la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19, y documentación acreditativa. La empresa deberá comunicar su solicitud a los trabajadores, junto con el informe y la documentación acreditativa. No requiere acuerdo con los trabajadores, solo es preceptiva la comunicación.
- La existencia de causa de fuerza mayor deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas.
- La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de 5 días desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor, esto es, en principio, 14 de marzo de 2020.
- El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, deberá ser emitido en el plazo improrrogable de 5 días.
- Una de las medidas solicitadas por los agentes sociales en las últimas horas ha sido estimada, en concreto, en materia de cotizaciones, ya que la Tesorería General de la Seguridad Social **exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial y de las cuotas de recaudación conjunta** mientras dure el periodo de suspensión de contratos o reducción de jornada cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en alta en la Seguridad Social. Si, a dicha fecha, tuviera 50 o más trabajadores, la exoneración de cotizar sería del 75% de la aportación empresarial. Dicha exoneración no tendrá efectos para el trabajador, manteniéndose la consideración de dicho periodo como cotizado a todos los efectos.
- La exoneración de cuotas se aplicará a instancia del empresario. A efectos del control será suficiente la verificación de que el SEPE proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate.
- La Tesorería General de la Seguridad Social establecerá los sistemas de comunicación necesarios para el control de la información.

b) ERTE de reducción y suspensión de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción

Cuando la causa del ERTE esté relacionada con el COVID-19 pero no se entienda como fuerza mayor, se aplicarán las siguientes especialidades en el procedimiento:

- Si no existe representación legal de los trabajadores, el periodo de consultas se negociará con los sindicatos más representativos y representativos del sector al que

pertenezca la empresa que tengan legitimación para negociar el convenio colectivo de aplicación. En otro caso se nombrará, en el plazo de 5 días, una comisión de tres trabajadores de la propia empresa elegidos conforme a lo establecido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.

- La duración del periodo de consultas no será superior a 7 días.
- La autoridad laboral podrá solicitar un informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que deberá emitir su informe en el plazo improrrogable de 7 días.

1.2.4. Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo en aplicación de los procedimientos de ERTE por fuerza mayor o por causa económica, técnica, organizativa y de producción.

- En los supuestos de suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo, el SEPE y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, adoptarán las siguientes medidas:
 - o El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo a los trabajadores afectados, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario en la normativa vigente hasta la fecha.
 - o No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.
- Podrán acogerse también los **socios trabajadores de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo** asociado que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo.
- Las medidas serán aplicables a los trabajadores tanto si en el momento de la adopción de la decisión tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio como si careciesen del período mínimo de cotización, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente.
- Se establece un nuevo derecho a la **prestación contributiva por desempleo**, con las siguientes especialidades:
 - o La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo.
 - o La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.

1.2.5. Limitación temporal de los efectos de la presentación extemporánea de solicitudes de prestaciones por desempleo

- Durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del COVID-19, la presentación de las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo realizada fuera de los plazos establecidos legalmente no implicará que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente.

2. MEDIDAS DE CARÁCTER FINANCIERO Y TRIBUTARIO

2.1. Medidas de apoyo financiero mediante Real Decreto-ley 7/2020 de 12 de marzo de 2020

2.1.1. Ampliación de la línea de financiación Thomas Cook

Se acuerda el acceso a las líneas de financiación ICO para las empresas y autónomos encuadrados en epígrafes concretos del CNAE como son los **de transporte, los de hostelería y restauración y los de alojamiento**. Los requisitos para el acceso a este tipo de préstamos son los aprobados por el Gobierno cuando tuvo lugar la declaración de concurso del operador turístico británico Thomas Cook y contará con 200 millones de euros adicionales a los previstos inicialmente.

Estas líneas de créditos presentan las siguientes características:

- Las pueden solicitar las empresas que no incurran en causas de morosidad o insolvencia colectiva.
- No se puede emplear para efectuar refinanciaciones de préstamos anteriores o posteriores con la entidad financiera.
- Se formaliza a través de la línea “ICO Empresas y Emprendedores” con objeto de financiar las necesidades de liquidez.
- El importe máximo de financiación ya sea en una o varias operaciones de préstamo, es de medio millón de euros por empresa.
- Las operaciones de financiación garantizadas tendrán de plazo 1, 2, 3 o 4 años, con un año de carencia de principal.
- El tipo de interés será fijo con un máximo del 1,5%.
- La entidad financiera puede solicitar al cliente las garantías que considere oportunas para aprobar la operación de financiación.
- Se presenta una declaración responsable ante la entidad financiera en la que se informa del cumplimiento del Reglamento de la Comisión Europea relativo a las ayudas de minimis, de 200.000 euros para el año en curso y los dos ejercicios anteriores.

2.2. Medidas de apoyo financiero aprobadas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo de 2020

2.2.1. Línea de avales públicos

Creación de una línea de avales públicos de 100.000 millones de euros, en las que el Estado garantizaría las operaciones financieras concedidas por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito y otras entidades financieras, para atender necesidades, entre otras, derivadas de la gestión de facturas, necesidad de circulante, vencimiento de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez. Las condiciones de acceso a los mismos se aprobarán en un Acuerdo del Consejo de Ministros. El acceso a esta medida no estará limitado al tipo de empresa o a la actividad de la misma como ocurre en la medida desarrollada en el punto anterior.

2.2.2. Ampliación préstamos ICO

Ampliación del límite de endeudamiento neto del ICIO en 10.000 millones, con el objeto de facilitar liquidez adicional a las empresas.

2.2.3. Línea de cobertura aseguradora

Creación de una línea de cobertura aseguradora con una duración de 6 meses desde la entrada en vigor del real decreto-ley de 2.000 millones. Podrán optar a esta línea los créditos de circulante necesarios de compañías exportadoras siempre que respondan a nuevas necesidades de financiación. Las compañías beneficiarias serán las PYMES y grandes empresas que no sean cotizadas que sean internacionalizadas (empresas en las que el negocio internacional suponga al menos un 33% de la cifra de negocios o que hayan exportado regularmente durante los últimos 4 años y que se enfrentan a problemas de liquidez por el COVID-19. No podrán acceder las empresas en situación concursal o preconcursal ni las que tengan pendientes impagos con el Sector Público o la Administración registrados antes del 31 de diciembre de 2019. Esta cobertura será otorgada por el CESCE.

2.2.4. Avales para empresas agrícolas

Se han aprobado la concesión de subvenciones para el acceso a avales de la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria para los titulares de explotaciones agrarias que pidieron préstamos como consecuencia de la sequía de 2017, para que consigan una carencia o una ampliación de la amortización de un año.

2.2.5. Medidas financieras aprobadas por la Junta de Andalucía

- Creación de una subvención a la Sociedad de Avales y Garantías de Andalucía de hasta 36 millones de euros, para favorecer la financiación a PYMES y autónomos.
- Creación de una línea de garantías de 20 millones de euros para garantizar hasta el 80% del nominal de la transacción que debe ir destinado a cubrir las necesidades temporales de circulante de las empresas (quedan excluidas las grandes empresas). No pudiendo acceder a la misma las empresas que hayan presentado concurso voluntario estén en situación de concurso o hayan sido inhabilitadas, las que hayan dejado de pagar préstamos o arrendamientos financieros a las entidades colaboradoras, las sociedades civiles y comunidades de bienes. Se instrumentalizarán mediante préstamos (con un mínimo de 5.000 euros y un máximo del 25% de la facturación de 2019, sin que pueda exceder los 300.000 euros) con una duración de entre 6 y 36 meses.
- La agencia IDEA contará con 9 millones de euros adicionales para la concesión de ayudas que fomenten los recursos técnicos para implantar el teletrabajo en las PYMES.

Según las medidas anunciadas por la propia Junta de Andalucía, ésta no suspendería el pago por entregas de bienes y prestaciones de servicios a las empresas contratadas por la Administración, a pesar de que no se desarrolle actividad económica alguna como consecuencia del cierre parcial de las entidades autonómicas, siempre que se acredite la permanencia de la plantilla en las mismas condiciones durante el tiempo que dure la suspensión. Si bien nada se recoge al respecto en el decreto ley.

2.3. Medidas de carácter fiscal aprobadas en el Real Decreto-ley 7/2020

2.3.1. Aplazamiento de deudas tributarias para PYMES

Se crea una nueva modalidad de aplazamientos para las deudas contraídas con la Administración General del Estado de importe no superior a 30.000 euros, no siendo por tanto aplicación a las deudas autonómicas y locales. Concretamente, la concesión de los aplazamientos se articula de la siguiente forma:

Las deudas tributarias aplazables con normalidad, se podrán seguir aplazando. Si bien se permitirá además, el aplazamiento de retenciones e ingresos a cuenta, de cuotas repercutidas que no han sido efectivamente pagadas y de pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades, todas ellas inaplazables hasta el momento.

Será un requisito necesario para la concesión del tal aplazamiento que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019. Asimismo, el plazo establecido para estas ampliaciones será de 6 meses, no devengándose intereses de demora en los tres primeros meses del aplazamiento.

Para la tramitación de los aplazamientos, habrá que seguir el procedimiento específico establecido por AEAT, el cual pueden encontrar en el siguiente enlace:

https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/RSS/Todas_las_Novedades/Le_interesa_conocer/Nuevas_instrucciones_provisionales_para_solicitar_aplazamientos_de_acuerdo_con_las_reglas_de_facilitacion_de_liquidez_para_py_de_12_de_marzo.shtml

Además, se establece, -en el caso de que las entidades ostenten obligaciones referidas a préstamos con las Secretaría General de Industria y la de la Pequeña Empresa- la posibilidad de un aplazamiento extraordinario de los calendarios de reembolso, siempre que su plazo de vencimiento no sea superior a 6 meses a contar desde el día 14- 03- 2019, cuando la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 haya originado periodos de inactividad, reducción en el volumen de las ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor que les dificulte o impida atender al pago de la misma.

2.4. Medidas fiscales aprobadas en el Real Decreto-ley 8/2020

2.4.1. Suspensión y ampliación de plazos tributarios

- Se ampliarán hasta el 30 de abril los plazos de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración de pago en período voluntario, las que se haya iniciado el periodo ejecutivo y habiendo sido notificada la providencia de apremio, así como, los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos que no hayan concluido a la entrada en vigor del RDL 8/2020.
- Asimismo, se ampliarán hasta dicha fecha: Los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, o rectificación de errores materiales y de revocación.
- Se extenderá hasta el 20 de mayo de 2020 el plazo de los procedimientos anteriormente citados, que se comuniquen a partir de la entrada en vigor del RDL 8/2020, salvo que su normativa establezca uno mayor, en cuyo caso se le aplicará éste

- Si el contribuyente atendiere, antes de tal ampliación de plazo, alguno de los procedimientos citados, este se considerará evacuado.
- El plazo para interponer recurso de reposición y reclamaciones económico administrativas, así como recursos contra resoluciones económico administrativas comenzará a computarse el 30 de abril de 2020, o cuando tenga lugar la notificación si ésta se produce con posterioridad a dicha fecha.
- Los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro se amplían hasta el 30 de abril de 2020. Asimismo, los que se comuniquen a partir de la entrada en vigor del RDL 8/2020 se ampliarán hasta el 30 de mayo de 2020, salvo que su normativa establezca uno mayor, en cuyo caso, se establecerá éste.
- Las escrituras de novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del real decreto-ley quedarán exentas de la cuota gradual de AJD.

2.5. Medidas fiscales aprobadas por la Junta de Andalucía mediante Decreto Ley 3/2020

- Bonificación en la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, relativa a maquinas recreativa y de azar, devengada entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2020 del 50% siempre que se mantenga en el censo la máquina.
- El plazo para la presentación y pago de todas aquellas autoliquidaciones referidas a ISD, TPO y AJD cuyo plazo finalice desde la fecha de entrada en vigor del citado Decreto-ley y hasta el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, se ampliará en tres meses adicionales a lo establecido en la normativa específica de cada tributo.
- Los plazos de presentación de autoliquidaciones e ingreso de las deudas de derecho público cuyo vencimiento se produzca durante la vigencia del estado de alarma, se prorrogarán hasta el mismo día del mes siguiente a su vencimiento, sin perjuicio de lo establecido para los Impuestos de ISD, TPO y ADJ.

2.6. Medidas fiscales de ámbito local (pendiente de aprobación) Con objeto de que la presente información sea lo más completa posible, le informamos que las corporaciones locales también tienen previsto adoptar diversas medidas que mitiguen los efectos acontecidos por esta crisis sanitaria. En el caso del Ayuntamiento de Sevilla, se barajan distintas alternativas como serían la concesión de aplazamientos o exenciones aplicables a los tributos y tasas municipales y que se pretende que afecten especialmente a la tasa de basuras y a la licencia de veladores. Además, se prevé la aprobación de medidas para la reactivación de la economía, que afectarían principalmente al sector turístico.

3. MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHO PÚBLICO

3.1. Contratación pública

3.1.1. Suspensión/ampliación del plazo de ejecución

Los siguientes contratos suscritos con entidades públicas, bajo la regulación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuya ejecución resulte imposible como consecuencia (i) del COVID 19 o (ii) de las medidas adoptadas por la administración pública para hacerle frente, se verán afectados conforme se indica:

- Los Contratos de **servicios y suministros de prestación sucesiva**, quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación hasta su reanudación.
- En el resto de contratos públicos de **servicios y suministros** vigentes, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos acordados y ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo, el órgano de contratación le concederá uno nuevo que será, al menos, igual al tiempo perdido por este motivo, previo informe del Director de la obra que determine que el retraso no es imputable a otro hecho, sin que procedan penalidades por ello.
- En los contratos de **obras** que se vean impedidos para proceder a su ejecución o cuyo plan de obra prevea una fecha de finalización entre el 14 de marzo y el levantamiento del estado de alarma, podrá solicitar la suspensión en la ejecución o la ampliación del plazo de ejecución, respectivamente.
- Los contrato de **concesión de obras y de servicios** afectados darán derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15% o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

3.1.2. Daños y perjuicios

En el caso de que la entidad adjudicadora acredite la existencia de elementos que impidan la ejecución del contrato abonará al contratista, en concepto de daños y perjuicios, los siguientes conceptos:

- Los gastos salariales durante el periodo de suspensión.
- Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva.
- Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.

- Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego.

3.1.3. Procedimiento

- El contratista deberá dirigir solicitud al órgano de contratación en el que se refleje la siguiente información:
 - o Razones por las que deviene imposible la ejecución del contrato.
 - o El personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones, equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento.
 - o Motivos que imposibilitan el empleo de los citados medios.
- La administración deberá notificar resolución expresa al contratista y, en caso contrario, se entenderá desestimatoria.
- Los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva que hubieren vencido no se pudiera formalizar el nuevo contrato para la continuidad del servicio se proroga automáticamente su vigencia aunque no se haya publicado la licitación.

3.1.4. Indemnización

En estos casos la suspensión o ampliación del plazo serán indemnizables los siguientes conceptos:

- Los gastos salariales del personal que continúe adscrito a la obra cuando se reanude, abonados durante el periodo de suspensión.
- Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva.
- Gastos de alquileres y costes de mantenimiento

En estos casos, el contratista tendrá derecho, previa solicitud y acreditación de los hechos, al abono de los gastos salariales adicionales en los que hubiera incurrido hasta un límite máximo del 10% del precio inicial del contrato.

3.1.5. Otras disposiciones

- La solicitud de estas indemnizaciones requerirá que contratista estuviere al **corriente de pago** con sus subcontratistas y suministradores y que todos ellos lo estuvieran de sus respectivas obligaciones laborales y sociales

- Los motivos aducidos por el contratista a fin de **acreditar la imposibilidad de ejecución** de los contratos, así como la justificación de los gastos que fundamentan las indemnizaciones podrán ser comprobadas por la administración.
- La suspensión de los contratos en los términos previstos, no implicará en ningún caso causa de resolución o la imposición de penalidades.

3.1.6. Excepciones

No se ven afectados por estas disposiciones los siguientes contratos públicos:

- De servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- De servicios de seguridad, limpieza o mantenimiento de sistemas informáticos.
- De servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- Los adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

3.2. Régimen especial de Convenios

- Ha sido eliminada temporalmente determinada documentación para flexibilizar la adopción de convenios adoptados para un determinado fin por Administraciones Públicas, organismos públicos, entidades de derecho público y Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado: la memoria justificativa de la necesidad y oportunidad de la adopción del convenio, así como el informe del servicio jurídico del ente u organismo público, cualquier otro informe que por Ley se exija o la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su firma.
- Asimismo, estos convenios devendrán plenamente eficaces desde la perfección del consentimiento de las partes intervinientes, lo cual no hace sino adelantar dicha eficacia a ese momento, en la medida de que con anterioridad se requería la inscripción en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal para conseguir dicha eficacia. En definitiva, se facilita y agiliza la suscripción de estos convenios en el ámbito de la gestión de la emergencia sanitaria causada.

4. MEDIDAS DE CARÁCTER PROCESAL

4.1. Suspensión de plazos procesales y señalamientos

- Con carácter general se decreta la **suspensión de los términos, señalamientos y plazos** de todos los órdenes jurisdiccionales, reanudándose el cómputo de los plazos, dispone el Decreto, cuando pierda vigencia el Real Decreto que declara el estado de alarma, esto es, 29 de marzo de 2020, o las prórrogas del mismo.
- No obstante, con carácter excepcional, en la **jurisdicción penal** se mantienen los servicios de guardia y no se aplicará la suspensión al proceso de habeas corpus, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria ni a cualquier medida cautelar en materia sobre la violencia sobre la mujer o menores.
- En los demás órdenes jurisdiccionales, se exceptúa la suspensión de los términos y plazos procesales en los siguientes supuestos:
 - El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.
 - Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
 - La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
 - La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.
- Por último, se establece una excepción general, en cuanto que se permite la posibilidad de que el juez o tribunal de cualquier orden jurisdiccional acuerde la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que considere necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso, si bien, dada la excepcionalidad de la situación es altamente improbable que dichas actuaciones se den.
- Por su parte, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial ha acordado, en sesión extraordinaria la suspensión en todo territorio nacional de las actuaciones judiciales programadas, mientras esté vigente el estado de alarma, esto

es, no habrá juicios, audiencias previas, no se podrán interponer demandas, etc. e incluso se advierte de que no pueden presentarse ningún escrito procesal que exceda de los supuestos excepcionales previstos anteriormente.

4.2. Suspensión de los plazos administrativos

- Se suspenden los plazos para la tramitación de los procedimientos con las entidades del sector público. No obstante, estos plazos se reanudarán en el momento en que pierda vigencia el real decreto por el que se declara el estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.
- Esta suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público encuadrándose dentro de éste las distintas administraciones del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

4.3. Suspensión de los plazos de prescripción y caducidad

Por último, la Disposición Adicional Cuarta del RD ordena la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos, durante el plazo de vigencia del estado de alarma.

5. MEDIDAS Y EFECTOS DE CARÁCTER CIVIL Y MERCANTIL

5.1. Efectos sobre la vigencia de los contratos.

5.1.1. La fuerza mayor.

Desde el punto de vista contractual, el concepto de fuerza mayor define un acontecimiento imprevisible, inevitable y que resulta ajeno al agente que incumple. Es decir, se trata de todos aquellos supuestos en los que las partes contratantes se han visto afectadas por un hecho externo a ellas que o bien no se ha podido prever o que, habiéndose previsto, resultaba imposible de evitar.

Ante este tipo de supuestos, nuestro ordenamiento establece que no hay responsabilidad, ni contractual ni extracontractual, por incumplimiento imputable a ninguna de las partes. Esta exoneración de responsabilidad, sin embargo, no quiere decir que se libere a la parte deudora de cumplir el contrato, sino más bien a la imposibilidad de exigirle una indemnización por los daños y perjuicio provocados por el incumplimiento.

Esto nos lleva a plantearnos si las circunstancias que atravesamos y las consecuencias que conllevarán las medidas que a día de hoy se están adoptando, integran los presupuestos necesarios para, ante un eventual incumplimiento del contrato, ser considerado como causa de fuerza mayor.

A priori, elementos tan excepcionales como la declaración del COVID-19 como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, la declaración del estado de alarma, la suspensión generalizada de las actividades por parte de instituciones públicas y privadas y las recomendaciones dictadas oficialmente por los gobiernos, nacionales e internacionales, nos llevan a considerar la posibilidad cierta de que nos encontremos ante un supuesto de fuerza mayor.

Si bien lo cierto es que todo depende de las circunstancias de cada caso en concreto, pues habrá que estar, en primer lugar, a lo dispuesto en el contrato que rige la relación y, posteriormente a la incidencia efectiva que en la práctica ha tenido la crisis en el incumplimiento y la relevancia de tal impacto.

5.1.2. *Rebus Sic Stantibus*.

La jurisprudencia ha desarrollado una figura denominada *rebus sic stantibus* que determina que la alteración extraordinaria y sobrevenida de las circunstancias contractuales permite la revisión, resolución o, incluso, la suspensión de los contratos.

Los requisitos exigidos son:

- Que entre las circunstancias existentes en el momento del cumplimiento y las que existían al de celebración del contrato se haya producido una alteración extraordinaria.
- Que como consecuencia de esta alteración resulte una desproporción exorbitante y fuera de todo cálculo entre las prestaciones acordadas.
- Que las circunstancias sobrevenidas sean del todo imprevisibles.
- Que carezca de otro medio para subsanar el desequilibrio.
- Que no se aprecie mala fe.

Dado que la regla no está legalmente reconocida y afecta de manera notable a la seguridad jurídica se trata de un instrumento de aplicación restrictiva aunque los efectos de la crisis que actualmente atravesamos parece fundamento suficiente para apelar a su uso.

No obstante, como lo fuera para la fuerza mayor, la aplicación de esta cláusula, en términos lógicos, requerirá igualmente la atención del supuesto en concreto, toda vez que las características del contrato y el impacto de la crisis en su cumplimiento resultarán claves para estudiar su efectividad.

5.1.3. Conclusión.

Es indudable que la excepcionalidad de los hechos permitirá que tanto la fuerza mayor como la doctrina *rebus sic stantibus* marquen el destino de los contratos que se hayan visto afectados en su cumplimiento por las medidas adoptadas en la lucha contra el COVID-19, si bien no puede concluirse que se trate de una solución extensiva a todos los supuestos.

El desarrollo normal de los negocios guiará a los empresarios a reordenar y redireccionar sus relaciones comerciales y con ello, atendiendo a la buena fe comercial, salvar los posibles incumplimientos mediante un nuevo convenio. Ahora bien, en el resto de casos en los que una de las partes declare resuelto un contrato por incumplimientos ocasionados en estas excepcionales condiciones, sin duda alguna permitirá en gran parte de los casos hacer uso de la fuerza mayor y de la referida *rebus sic stantibus*. Requerirá analizar el supuesto.

5.2. Medidas en el ámbito de sociedades.

5.2.1. Sesiones a distancia.

Se permite, aunque no estuviera previsto estatutariamente, que se realicen por videoconferencia las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de asociaciones, de sociedades civiles y mercantiles, de consejos rectores de cooperativas y de patronatos de fundaciones, entendiéndose que dichas sesiones se celebran en el domicilio de la persona jurídica. De igual forma, los acuerdos adoptados por dichos órganos podrán realizarse por escrito y sin sesión siempre y cuando así lo decida el presidente y lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano.

5.2.2. Suspensión y prórroga de plazos.

- Se suspende el plazo para la **formulación de las cuentas anuales**, individuales o consolidadas, del informe de gestión en caso de ser exigible y del resto de documentos obligatorios, reanudándose de nuevo dicho plazo por otros tres meses a contar desde la finalización del estado de alarma.
- Si ya se hubieran formulado las cuentas antes del estado de alarma, se prorroga el plazo de dos meses para la **auditoría** en caso de ser obligatoria.
- Se deberá celebrar la **junta general ordinaria** para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio anterior dentro de los tres meses desde que finalice el plazo para la formulación de cuentas, mientras que se permite modificar la fecha si la junta hubiera sido convocada antes del estado de alarma y fuera a celebrarse con posterioridad.
- Queda suspendido el ejercicio del derecho de separación del socio hasta que cese el estado de alarma.
- Se pospone el reintegro de aportaciones a socios cooperativistas que hubieran causado baja durante la vigencia del estado de alarma.
- Se prorroga la duración de sociedades a los efectos de impedir su disolución aun cuando su término fijado estatutariamente hubiera tenido lugar durante el estado de alarma.
- Se suspende el plazo para la convocatoria de junta general de socios en caso de que concurra **causa legal o estatutaria de disolución** de la sociedad, así como la exoneración a los administradores de las deudas que se hubieran podido contraer durante el estado de alarma si la causa de disolución hubiera acaecido durante este periodo.

5.2.3. Medidas para agilizar el funcionamiento de los órganos de sociedades cotizadas

- Se prorroga en seis meses desde el cierre del ejercicio el plazo para la publicación y emisión del informe financiero anual de la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas, así como de la declaración intermedia de gestión e informe financiero semestral.
- Se amplía el plazo para la celebración de la junta general hasta los 10 primeros meses del ejercicio social.
- Se permite la asistencia telemática a la junta general y la votación a distancia aun cuando no se hubiera previsto estatutariamente, permitiéndose que se celebre en otro lugar si ya se hubiera constituido válidamente o se convoque nuevamente en caso contrario.
- En conexión con lo anterior, serán válidos aquellos acuerdos adoptados por videoconferencia o telemáticamente por los consejos de administración y comisiones de auditoría aun cuando no se hubiera previsto estatutariamente.

5.2.4. Medidas sobre la tramitación registral

- Se suspende el plazo de caducidad de:(i) los asientos de presentación, (ii) de las anotaciones preventivas, (iii) de las menciones, (iv) notas marginales y (v) cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo. Este plazo se reanuda al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de sus prórrogas.

5.2.5. Medidas sobre el deber de presentar concurso de acreedores

- Moratoria en el deber de solicitar el concurso cuando se conoce la situación de insolvencia. A este respecto, la Ley Concursal exige al deudor presentar su concurso dentro del plazo de dos meses desde que conoce su situación de insolvencia, exteriorizada ésta, de forma genérica, cuando no se pueden atender las obligaciones exigibles. Pues bien, Se introduce una moratoria de esta obligación de dos meses desde que finalice el estado de alarma.

No se admitirá ninguna solicitud de concurso necesario en este lapso de tiempo. Igualmente, dicha suspensión es aplicable a aquellos deudores que previamente hubieran presentado la comunicación relativa al artículo 5 bis de la Ley Concursal - el llamado precurso- y les venciera el plazo para presentar el concurso durante el estado de alarma.

6. OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER PERSONAL

6.1. Límites a la libertad de circulación.

- Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de determinadas actividades entre las que se encuentran el desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.

6.2. Garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables.

- Prohibición de la suspensión del suministro de agua a aquellos consumidores vulnerables, vulnerables severos o en riesgo de exclusión social. Prórroga automática hasta el 15 de septiembre de 2020 el bono social para aquellos beneficiarios de éste.
- Suspensión de artículos relativos a los sistemas de actualización de precios.

6.3. Moratorias de las deudas hipotecarias para adquisición de vivienda habitual

- Se establece una moratoria en el pago de las hipotecas de vivienda habitual para las personas consideradas vulnerables económicamente como consecuencia del COVID-19, lo cual deberá de acreditarse ante la entidad financiera. La concesión supone que no se tenga que hacer frente ni a la amortización de capital ni al pago de intereses, así como la imposibilidad de que se devenguen intereses moratorios. Si el deudor acredita indebidamente su situación de vulnerabilidad será responsable de los daños y perjuicios causados.
- Se aplica también a los fiadores y avalistas del deudor principal, respecto de su vivienda habitual y en los términos que al deudor hipotecario.

6.4. Servicios de comunicaciones electrónicas

- Las empresas proveedoras de estos servicios mantendrán dichos servicios, sin suspenderlos o interrumpirlos en los términos de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, con independencia de que se hubiera recogido en el contrato.
- Suspensión de la portabilidad de fijos y móviles y se interrumpe el plazo para la devolución de productos de cualquier modalidad bien presencial u on-line.

6.5. Prestación extraordinaria por cese de actividad

- Los autónomos que, como consecuencia de esta emergencia sanitaria hayan visto suspendidas sus actividades o su facturación se haya reducido en un 75% en relación al promedio del semestre anterior, podrán pedir una prestación del 70% de su base reguladora o del 70% de la base mínima de cotización. Esta prestación se obtendrá durante un mes desde la declaración del estado de alarma o hasta el último día del mes en que se levante el mismo si su duración supera el mes. Habrá que estar al corriente con la Seguridad Social (lo cual será subsanable) y será incompatible con otra prestación de la Seguridad Social.